

2269



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/322/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/322/2016, instruido en contra de los servidores públicos [redacted], quien se desempeñaba como [redacted], [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] y, [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] todos adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



----- RESULTANDO -----

SECRETARÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

1.- Que el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 108-130), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha primero de junio de dos mil dieciocho (fojas 132-136 y 163-167), se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] [redacted] A; y, con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho (fojas 132-136) se emplazó al encausado [redacted] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:-----

- - - A las diez horas del día veintidós de junio de dos mil dieciocho (fojas 229-230), compareció el encausado [REDACTED], acompañado del Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez; en tal acto, el primero de los mencionados, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a los Licenciados Francisco Erick Martínez Rodríguez, Sara Amelia López Bracamonte y Omar Villanueva González; presentó escrito de contestación de denuncia y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

- - - A las once horas del día veintidós de junio de dos mil dieciocho (fojas 266-267), compareció el encausado [REDACTED], acompañado del Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez; en tal acto, el primero de los mencionados, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a los Licenciados Francisco Erick Martínez Rodríguez, Sara Amelia López Bracamonte y Omar Villanueva González; presentó escrito de contestación de denuncia y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

- - - A las doce horas del día veintidós de junio de dos mil dieciocho (fojas 302-304), compareció la encausada [REDACTED], en tal acto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y presentó escrito de contestación de denuncia; y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para la encausada y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

- - - Posteriormente, mediante auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, ahora, Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince y el Acta de Protesta (fojas 08-09) y (fojas 341-342); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED], con copia certificada del nombramiento de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, signado por el entonces Gobernador Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Gordova, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 103-104); en cuanto a [REDACTED], con copia certificada de nombramiento de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, signado por el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 105); y, en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Director General de CODESON (foja 106-107); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese

valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 103-107 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad causam un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

AMERICANOS

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-101) y (fojas 103-107) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas siete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 108-130) y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 310-312), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las ubicadas a fojas 07-09, 10-13, 14-16, 17-22, 23-50, 51-80, 81-85, 87-88, 92-94 y 103-107 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse

demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 85, 89, 90, 95 y 96-101, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED], mismas que fueron desahogadas, de los dos primeros mencionados, a las ocho horas con treinta minutos y a las diez horas del día once de marzo de dos mil diecinueve; y, de la tercera, a las ocho horas con treinta minutos del día trece de marzo de dos mil diecinueve, levantándose las constancias respectivas (fojas 334-335, 343-344 y 350-351; a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de cada uno de los encausados, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por cada uno de los declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto

le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- **PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



ALORIA GENERAL
Sustentación de
responsabilidades
penal

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las diez y a las trece horas del día veintidós de junio de dos mil dieciocho (fojas 229-230 y 266-267), se levantó la correspondiente Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED], quienes dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos

mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 310-312) y cinco de abril del dos mil diecinueve (fojas 365-368), consistentes en: -----

1.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la Dirección General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para efectos de que informe el estatus que guarda la **observación número 5**, denominada "Recursos no ejercidos", derivada de la auditoría número **56-FAFEF13CODESON/2014**, así como se ordena en la remisión en copia certificada al informe, las respuestas, los oficios, los expedientes técnicos, administrativos de obra y jurídicos; mismo que fue desahogado mediante oficio **DG/819/2019**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve y anexos (372-2246), admitido en auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 2217); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de hechos que la autoridad conocen por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental

de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- A las doce horas del día veintidós de junio de dos mil dieciocho (fojas 229-230), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 310-312), consistentes en: -----

SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
de Contabilidad
Judicial

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 312, 313, 314 y 315 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la Dirección General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para efectos de que exhiba en copia certificada: 1.- Las pólizas de cheque, pólizas de diario, transferencia bancaria de pago, requisición interna y facturas, del recurso ejercido FAFEF 2013, de las obras identificadas como FA-483, FA-484, FA-485, FA-486 y FA-506; 2.- Oficio SRH/063/2014 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, dirigido a Lic. Pánfilo López Pérez, Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, en la cual se le informa su antigüedad como AUXILIAR CONTABLE, en CODESON, solicitado por la C.P. Myriam Hernández Mada Subdirectora de Recursos Humanos de CODESON. 3.- Hoja de resguardo general de activo fijo de CODESON de fecha cinco de enero de dos mil doce, en la cual dice en el puesto: Asistente de Contador, el cual se encuentra su firma; y, 4.- Oficio DAF 06/16 del tres de octubre de dos mil dieciséis de aclaración de funciones como ASISTENTE/AUXILIAR DE CONTABILIDAD, firmado por Lic. Emmanuel Yépiz Talamante; mismo que fue desahogado mediante oficio DG/819/2019, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve y anexos (372-2246), admitido en auto de fecha veintiséis de

junio de dos mil diecinueve (foja 2217); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de hechos que la autoridad conocen por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados [REDACTED]

[REDACTED], así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RECURSOS
HUMANOS

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED], adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON) derivan de la auditoría número 59-FAFEF13CODESON/2014, realizada por la Secretaría de la Contraloría a las obras ejecutadas con recursos del Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades (FAFEF) por el ejercicio presupuestal dos mil trece, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 5**, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, con el rubro de: **"...RECURSOS NO EJERCIDOS...Resultado del análisis de las cuentas bancarias de Banamex 7465451, 7465435 y 12113013, donde se radicaron los recursos del Programa de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, del ejercicio presupuestal 2013, se identificaron recursos por la cantidad de \$449,596.61 que no se han ejercido de acuerdo a los estados de cuenta proporcionados, en las obras FA-483, FA-484, FA-485, FA-486, FA-506 en Navojoa, Sonora...**

Radicado y Autorizado	Comprobación	de gastos según	Estado de cuenta	Diferencia
	C u	e n t a s d e	B a n a m e x	
	7465451	7465435	1213013	
\$22,454,486.55	\$9,545,612.91	\$12,131,225.29	\$328,051.74	\$449,596.61

\$22,004,889.94

Con fecha compromiso de solución a la problemática: 03 del mes de Marzo del año 2015... " - -

-- - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante atribuye de manera conjunta a los ahora encausados [REDACTED], en sus caracteres de [REDACTED], adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON), el haberse detectado la irregularidad plasmada en la cedula de observación 5, apenas transcrita; y, además, su falta de solventación cuyo plazo correspondió a el tres de marzo de dos mil quince; el haber omitido verificar que la fecha límite para ejercer la totalidad de los recursos públicos que fueron radicados y autorizados para el ejercicio fiscal dos mil trece, era el último día hábil del mes de diciembre de dos mil trece; se les reprocha daño patrimonial por el monto de \$449,596.61 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil, Quinientos Noventa y Seis Pesos 61/100 M.N.), más los intereses generados hasta su devolución total; les imputa, el no haber presentado las documentales que amparen las correcciones que debió efectuar la Entidad, en relación al no ejercicio del importe mencionado; les imputa el incumplimiento de las funciones a su cargo, al haberse detectado la irregularidad plasmada en la cedula de observación 5 y su no solventación en el plazo concedido para dichos efectos; les imputa, el haber omitido dar un seguimiento eficiente a los movimientos financieros realizados con respecto a las remesas federales que fueron radicadas por la Federación al Estado de Sonora, durante el ejercicio fiscal dos mil trece; les imputa, el no haber ejecutado legalmente los planes, programas y el presupuesto asignado a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; les imputa, el no haber ejecutado el presupuesto correspondiente al detectarse la existencia de remanente disponible dentro de las cuentas bancarias 7465451, 746435 y 1213013 de la Institución bancaria Banamex por la cantidad mencionada, más los intereses generados hasta la devolución total del dinero; les imputa el no haber ejercido los recursos económicos públicos de acuerdo al presupuesto anotado; les imputa un quebranto económico a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, cuyo monto asciende a la cantidad de \$449,596.61; de manera específica, la denunciante, le reprocha a [REDACTED], el no haber cumplido con el objetivo y funciones de la [REDACTED] a su cargo; el no haber elaborado en los primeros meses del año, los estados financieros, así como el avance de los presupuestos de ingresos y egresos; de manera específica, la denunciante le reprocha a [REDACTED], el no haber solventado la observación número 5, cuando era su obligación el atender las observaciones de carácter contable, resultante de auditorías; y, de manera específica, la denunciante, le reprocha a [REDACTED], el haber omitido dar un seguimiento eficiente a los movimientos financieros realizados con respecto a las remesas federales que fueron radicadas por la Federación al Estado de Sonora, durante el ejercicio fiscal dos mil trece; le imputa el no haber dado cumplimiento a las leyes y normas que determinan el manejo de recursos económicos públicos; le imputa el no haber elaborado los estados de situación financiera de la Entidad, así como realizar arqueos con el fin de dar un seguimiento eficiente a los movimientos financieros que se realicen respecto a las remesas federales que fueron radicadas por la Federación al Estado de Sonora, durante el ejercicio fiscal dos mil trece; trasgrediendo, a decir de la denunciante, el contenido del numeral uno, punto número 13, numeral 1.3 y 1.3.2 del Manual de Organización de

ENCARGO

RIA GENERAL
canciller
bilid
al

la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; los artículos 19 fracciones I, VI, VII y XI y 23 fracciones I, III, XI, XII y XVI del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; en opinión de la denunciante, los encausados incumplieron también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - -

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

DIRECTOR GENERAL:

Apartado 1:

FUNCIONES:

Elaborar dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior presentarlo para su autorización al Consejo Directivo.

Apartado 1.3 DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

OBJETIVO: Garantizar una eficiente administración de los recursos materiales humanos y financieros asignados a la Comisión, estableciendo mecanismos de control e implementando sistemas administrativos que permitan cumplir con las políticas, normas y disposiciones generales.

FUNCIONES:

Organizar, controlar y supervisar el registro correcto de la documentación contable y presupuestal, para la elaboración de los estados financieros y reportes presupuestales.

Atender a las observaciones de carácter contable que realicen las auditorías practicadas por los despachos externos, Secretaría de la Contraloría General, Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como Instancias Federales.

Apartado 1.3.2 DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

OBJETIVO: Proponer y establecer normas, políticas y procedimientos necesarios para registrar cronológica y sistemáticamente las operaciones, así como dar cuenta y razón de las operaciones realizadas con el ejercicio de los recursos asignados a la Entidad.

FUNCIONES:

Elaborar mensualmente los estados de situación financiera.

Elaborar la conciliación bancaria de cada una de las cuentas de cheques.

Realizar arqueos a los fondos revolventes y darles seguimiento a las diferencias detectadas en dichos arqueos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 19.- El Director General, además de las facultades y obligaciones que le confieren el artículo 30 de la Ley del Deporte para el Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los Acuerdos de la Junta Directiva.

VI.- Presentar al Consejo Directivo del Deporte por lo menos dos veces al año, el informe de actividades del Organismo, el avance de los presupuestos de ingresos y egresos, así como sus estados financieros.

VII.- Presentar anualmente al Consejo Directivo del Deporte, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros del ejercicio anterior.

IX.- Las demás que confieran las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo del Deporte

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:

I.- Llevar la planeación, programación, presupuestación, integración, dirección y control de los recursos financieros, humanos, materiales e instalaciones deportivas con que cuenta la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

III.- Elaborar la información financiera y presentarla al Director General para su análisis y aprobación.

XI.- Llevar a cabo la correcta aplicación y distribución de los recursos federales asignados a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, poniendo en práctica el mecanismo de supervisión y evaluación sistemática del cumplimiento de las funciones asignadas.

XII.- Mantener actualizados los estados financieros e informar al Director General sobre el incumplimiento de los mismos.

XVI.- Solventar las observaciones que resultaren de las diferentes auditorías.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos

y programas a los que estén destinados.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Ahora bien, derivado del análisis de los argumentos de defensa de los encausados, de la denuncia, y las probanzas ofrecidas, esta Coordinación Ejecutiva observa que en el caso particular, del escrito de denuncia, se observa la narración de la Auditoría número **59-FAFEF13CODESON/2014** realizada a las obras ejecutadas por CODESON, con recursos del Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades (FAFEF) correspondiente al ejercicio presupuestal 2013, cuyo resultado trajo consigo la elaboración de la **cedula de observación No.5**, de fecha diez de diciembre del dos mil catorce (fojas 65-66); de la cual, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra de los encausados: en específico, el haberse detectado la irregularidad contenida en la cedula de observación 5; y, además, su falta de solventación, dentro del plazo establecido, el tres de marzo de dos mil quince; el haber omitido verificar que la fecha límite para ejercer la totalidad de los recursos públicos que fueron radicados y autorizados para el ejercicio fiscal dos mil trece, era el último día hábil del mes de diciembre de dos mil trece; se les reprocha daño patrimonial por el monto de \$449,596.61 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil, Quinientos Noventa y Seis Pesos 61/100 M.N.), más los intereses generados hasta su devolución total; les imputa, el no haber presentado las documentales que amparen las correcciones que debió efectuar la Entidad, en relación al no ejercicio del importe mencionado; y, para efectos de acreditar las conductas imputadas, la denunciante ofreció como medios probatorios, entre otros, la cédula de observación número 5, del rubro: Recursos no ejercidos, resultado del análisis a las cuentas bancarias de Banamex números 7465451, 7465435 y 12113013 por \$449,596.61; y, el oficio DAF No. 040/16, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 24-25), a través del cual, el entonces Director de Administración y Finanzas de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, envía a la entonces Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, los estados de cuenta de la Institución bancaria Banamex, S.A. números 7465451 por un importe de \$9,545,612.91 (fojas 26-34); la número 7465435 por un importe de \$12,131,225.29 (fojas 35-44 y 48-50); y, la número 12113013 por un importe de \$328,051.74 (fojas 45-47), relacionados con la utilización de los recursos públicos provenientes del Programa de Proyectos de Desarrollo Regional, que fueron canalizados al Estado, durante el ejercicio fiscal 2013; sin embargo, de las documentales ofrecidas para la acreditación de las conductas imputadas, se advierte que no se encuentran relacionadas, toda vez que, en el hecho tres, la denunciante narra el contenido del oficio DAG-040/16, refiriendo que en las cuentas bancarias apenas referidas, se



SECRETARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

visualizaron los recursos públicos que fueron radicados en las cuentas bancarias mencionadas; y, en el hecho cuatro, narra la Auditoría **59-FAFEF13CODESON/2014** realizada a las obras ejecutadas por CODESON, con recursos del Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades (FAFEF) correspondiente al ejercicio presupuestal 2013; narra que fue realizado el análisis de las cuentas bancarias mencionadas, donde se radicaron los recursos del Programa de CODESON y se identificaron recursos por la cantidad de \$449,596.61 61 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil, Quinientos Noventa y Seis Pesos 61/100 M.N.); mientras que del oficio DSG-040/16 mencionado, se observa que su suscriptor, establece que los estados de cuenta corresponden a un Programa de Proyectos de Desarrollo Regional, que fueron canalizados al Estado, durante el ejercicio fiscal 2013; esto es, corresponden a un Programa distinto al narrado por la denunciante en el hecho 4 de su escrito de denuncia; sumado a que, el contenido de los estados de cuenta anexos al mencionado oficio, si bien es cierto, se observa que corresponden a cuentas cuyo titular es la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON); también lo es, que no se observa su vinculación a Programa alguno, ni mucho menos se observa descrita, la procedencia de los depósitos que aparecen en cada uno de ellos; y, no se narra, ni se vincula los saldos que aparecen en cada uno de los estados de cuenta, con el importe de \$449,596.61 no ejercido, motivo de la cédula de observación 5; sin tampoco dejar de observar, que los saldos de las cuentas bancarias de Banamex números 7465451, 7465435 y 12113013, que aparecen descritos en la cédula de observación 5, no son coincidentes con el contenido de los estados de cuenta, ni tampoco se observa narrado por la denunciante, aclaración alguna; en virtud de lo anterior, se arriba al convencimiento que no existe ningún medio de prueba que vincule la narración de hechos, con el oficio DG-040/16 y sus anexos; evidentemente, no existe relación de las conductas imputadas a los encausados, en relación a los medios probatorios ofrecidos para su acreditación; motivo por el cual, a dichos documentos, se les niega valor probatorio; la falta de acreditación de las conductas imputadas a los encausados, trae consigo, la imposibilidad para esta autoridad, de dictar una resolución sancionadora en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina que al no encontrarse acreditadas las conductas imputadas a los encausados con el material probatorio ofrecido para su acreditación y ante la negación de los hechos que realizan los encausados; en consecuencia no se actualiza el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED]

[REDACTED]; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

a favor de [redacted]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

MEXICANOS
ORIA GENERAL
ustanciación
abilid:
nial

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para

a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/322/16** instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

-----**DAMOS FE.-**



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.

LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

LISTA.- Con fecha 30 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**